



**CONSTANCIA:** Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 04 de septiembre de 2020. Consta de 25 archivos en PDF y uno en Excel.

Revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional de la abogada Alejandra Álvarez Moreno c.c. 1.094.950.735 con T.P. 292.206 del CSJ. Armenia Quindío, 28 de septiembre de 2020.

**Nelcy Ensueño Durán Tapias**  
Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio #01235**

Asunto: Inadmitir demanda  
Proceso: Verbal  
Acción: Responsabilidad Civil Medica  
Demandante: JESÚS ALBERTO ORREGO POSADA c.c.1.097.399.232  
JUSTIN ALEXANDER RAMIREZ ORREGO, NUIP número  
1.097.400.304 (menor de edad)  
MILBIA POSADA SALAZAR cc 33.816.505  
OCTAVIO ORREGO VELASQUEZ cc 1.274.058  
CÉSAR AUGUSTO ORREGO POSADA cc 1.097.403.320  
JHON ALEXANDER ORREGO POSADA cc 1.097.408.464  
Demandada: CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL SAS nit. 805027743  
Radicado: 630013103003-2020-00146-00  
Cuaderno: 1 pdf folio 40

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder no es claro en cuanto al objeto del mandato, pues el punto No. 2 se encuentra incompleto el párrafo.
2. No se tiene certeza sobre la competencia del asunto, en tanto, se trata de una responsabilidad civil extracontractual y no se indica en la demanda el domicilio de la entidad demandada, así como tampoco acercan la existencia y representación legal de dicha entidad para determinar su domicilio. A pesar que la relacionan en los anexos de la demanda.
3. No se cumple con el requisito contenido en el art. 6°. Del Decreto 806 expedido por el Gobierno Nacional, no se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
4. No se acerca la conciliación extrajudicial a pesar de haberse relacionado en los anexos de la demanda.
5. En cuanto al juramento estimatorio, si bien es cierto, relacionan las fórmulas matemáticas con sus variables, no se aprecia su cálculo matemático para llegar al resultado indicado en los daños materiales. Así como tampoco se aprecia el total de los daños materiales con los indicados en el total del juramento estimatorio. Se deberá atender los requisitos específicos de razonabilidad de que trata el art. 206 del CGP.
6. En el capítulo de competencia se radica la competencia por el lugar de ocurrencia de los hechos, sin embargo, en la demanda no se indica el domicilio de la entidad demandada y no se acerca el

certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

7. En el capítulo de notificaciones se registra una dirección electrónica para notificaciones de la entidad demandada, sin que se diga de donde la obtuvieron, amén que no aportan el certificado de existencia y representación de dicha entidad.

8. Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

**Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,**

**Resuelve:**

**Primero:** Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial principal de la parte demandante a la abogada Alejandra Álvarez Moreno c.c. 1.094.950.735 con T.P. 292.206 del CSJ para representar a la parte demandante en este asunto para los solos efectos de este auto.

**Quinto:** Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Se notifica en Estado #102 publicado el 30-09-2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**280908aeae2b2b7727b4d38f608fefa4b4117cf64dd007ffafbf9da13c9ac62d**

Documento generado en 28/09/2020 07:19:58 p.m.